Art. 6.° Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1905 ascendieron á..... 6.841.885'46
Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron..... 5.344.642'17

Resultando, por tanto, pendientes de cobro pesetas..... 1.497.243'29

Siendo la recaudación obtenida..... 5.344.642'17
Lo satisfecho á Corporaciones..... 4.310.295'03

Quedó un resto pendiente de pago á las mismas al terminar el año económico de 1905 de pesetas..... 1.034.347'14

Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial é industrial ascendieron á pesetas..... 617.745'83
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué..... 1.567.559'55

Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de..... 949.813'72

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1905 fué de 2.103.030'99 pesetas, en esta forma:

Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1904. 2.018.497'57

Recaudado en 1905.

Por el presupuesto corriente.....	5.344.642'17	
Por resultas de ejercicios cerrados.....	617.745'83	
		5.962.388
		7.980.885'57

Pagos ejecutados en 1905.

Por el presupuesto corriente.....	4.310.295'03	
Por resultas de ejercicios cerrados.....	1.567.559'55	
		5.877.854'58
Líquido á favor de las Corporaciones.....		2.103.030'99

Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1905 fueron superiores á los pagos por la suma de 1.034.347'14
Los pagos por dichos recargos por resultas de ejercicios cerrados se elevaron sobre los ingresos á..... 949.813'72

Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (superávit) de..... 84.533'42

Art. 7.° Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 14.073.007'18 resultan de exceso en los gastos presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor, por secciones, es el siguiente:

Obligaciones generales del Estado.

Casa Real.....	»	
Cuerpos Colegisladores.....	»	
Deuda pública.....	2.344.188'11	
Cargas de justicia.....	10.000	
Clases pasivas.....	293.137'87	
		2.647'325'98

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Presidencia del Consejo de Ministros.....	19.163'11	
Ministerio de Estado.....	19.700'01	
Idem de Gracia y Justicia.....	522.566'23	
Idem de la Guerra.....	1.713.653'23	
Idem de Marina.....	1.495.509'85	
Idem de la Gobernación.....	1.255.467'33	
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes..	631.169'93	
Idem de Fomento.....	4.732.018'98	
Idem de Hacienda.....	558.302	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.078.034'53	
		12.025.631'20
		14.073.007'18

Art. 8.° En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige, con sujeción al 25 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, modificado en cuanto al comienzo y cierre del presupuesto por el art. 1.° de la ley de 28 de Noviembre de 1899, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1905 por resultas de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro.

Donativos y contribuciones directas.....		390.390.800'72
Contribuciones indirectas.....		208.165.820'99
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....		10.076.354'31
Propiedades y derechos del Estado..... Rentas.....	48.532.903'41	
Propiedades y derechos del Estado..... Ventas.....	117.469'695'92	
Recursos del Tesoro.....		1.879.722'69
		771.515.369'04
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y otros conceptos, cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....		61.702.084'84
		833.217.453'88

Obligaciones pendientes de pago.

Casa Real.....		18.750
Deuda pública.		
Deuda del Estado.....	115.081.765'15	
Deuda del Tesoro.....	42.908.244'33	
Deuda procedente de las colonias.....	7.280'233'30	
Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados.....	224.196.200'75	
		389.466.443'53
Cargas de justicia.....		2.727.603'62
Presidencia del Consejo de Ministros.....		425'72
Ministerio de Estado.....		3.167.679'61
Idem de Gracia y Justicia.....		316.222'56
Idem de la Guerra.....		8.435.081'36
Idem de Marina.....		845.912'28
Idem de la Gobernación.....		1.331.369'18
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....		425.934'82
Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....		2.475.171'26
Idem de Hacienda.....		1.781.457
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....		18.226.091'53
Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....		618.258'23
		429.839.405'70
Y como los derechos á favor de la Hacienda pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á.....		833.217.453'88
Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de.....		403.378.048'18

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en sus todas partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Cama.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones concedidas por el artículo 1.° del Real decreto de 1.° de Junio de 1906 á las familias de los Oficiales, clases é individuos del Ejército, Guardia civil y Seguridad que fallecieron á consecuencia del atentado de 31 de Mayo de 1906 se mejoran desde la promulgación de esta ley, fijándose en la cuantía siguiente:

Primero. Las viudas, hijos ó padres de los Oficiales gozarán la equivalencia al sueldo entero del empleo en que falleció el causante.

Segundo. Las familias de los cabos, la de 750 pesetas anuales.

Tercero. Las de los soldados, la de 500 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Cama.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.° Son electores para Diputados á Cortes y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases ó individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Lo mismo se establece respecto de los que se encuentran en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, de la provincia ó del municipio, siempre que estén sujetos á disciplina militar.

Art. 2.° Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su distrito.

Quedarán exentos de esta obligación los mayores de setenta años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejerzan sus funciones.

Art. 3.° No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen

sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 4.° Son elegibles para el cargo de Diputado á Cortes y Concejal todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen todos los derechos civiles.

Lo expuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo que de modo especial se establezca en esta materia por la ley orgánica Municipal y disposiciones complementarias en lo que no se oponga á los preceptos de esta ley.

Art. 5.° El hecho de no figurar como elegible en las listas electorales no quita capacidad al que con arreglo á esta ley debiera disfrutar de ella, obligando únicamente al que en tal caso se hallare á justificar antes de la toma de posesión del cargo que reune las condiciones que esta ley exige para ser elegido.

Mediante la misma justificación de su capacidad podrá ser válidamente elegido quien no figure en las listas como elector.

Asimismo el que figure como elegible podrá ser objeto de reclamación por falta de capacidad, quedando en tal caso obligado á la misma prueba expresada en los párrafos anteriores.

Art. 6.° Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido ó proclamado electo con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del Congreso.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo el día en que se verifique la proclamación.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Las condiciones para poder ser admitido como Concejal se determinarán por los preceptos de la respectiva ley orgánica.

Art. 7.° Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 3.° de esta ley.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, los que de resultas de tales contratas tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verique cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido función de las carreras judicial y fiscal, aun cuando fuera con carácter de interinidad ó sustitución, autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de Vocales de las Comisiones provinciales, y los militares que formen parte de las Comisiones mixtas de reclutamiento y reemplazo.

Se exceptúan los Ministros de la Corona, y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este núm. 3.° se limitarán á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción adonde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Si resultara por virtud del descuento de dichos votos con minoría el proclamado electo, se anulará la elección.

Cuarto. Los funcionarios judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria, en todos sus grados y categorías.

Las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva.

Art. 8.° En cualquier tiempo que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 7.°, se declará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Los Concejales cesarán en sus cargos por las mismas causas, si no se opusiere á ello la ley orgánica que rija en la materia.

Art. 9.° El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TÍTULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 10. Para ejercer el derecho á votar en elecciones de Diputados á Cortes y Concejales es indispensable estar inscrito como elector en el censo electoral, que es el registro público en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuviesen, de los ciudadanos españoles calificados con el derecho de sufragio.

El censo, sujeto á rectificación anual, se renovará totalmente cada diez años.

El censo electoral es uno mismo para elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Tiene carácter de registro oficial público, y deberá exhibirse y ponerse de manifiesto gratuitamente á quien lo pretenda.

Art. 11. El Instituto Geográfico y Estadístico formará, custodiará y rectificará el censo electoral, bajo la inspección de una Junta Central y en relación con Juntas provinciales y municipales, que se denominarán del Censo electoral.

Estas Juntas entenderán también de los demás asuntos que les encomienda la presente ley.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales, en las capitales de provincia, y las municipales, en las cabezas de los términos municipales. Todas ellas tendrán carácter permanente, aunque varíen las personas que hayan de constituirlas.

Las Juntas celebrarán sus sesiones en los locales que ellas mismas designen.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo; las provinciales, por el Presidente de la Audiencia territorial, en las capitales donde existen estos Tribunales, y en las demás, por el Presidente de la Audiencia provincial.

En Las Baleares se instalará la Junta en tres secciones: una, para Mallorca, presidida por el Presidente de la Audiencia, y otras dos, para las islas de Menorca é Ibiza, que presidirán los Jueces de primera instancia respectivos.

En Canarias se instalará la Junta en tres secciones, formando una con las de Tenerife, Gomera y Hierro; otra por la de La Palma, y otra por las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, presidiendo las dos primeras los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma, y la última por el Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Será Presidente de las Juntas municipales un Vocal de la Junta local de Reformas sociales, designado por ella al efecto. Donde no se hubieren constituído estas Juntas actuará como Presidente el Juez municipal, y en donde hubiere más de uno, el de mayor edad.

En ningún caso podrán ser Presidentes de las Juntas municipales el Alcalde y el Cura párroco, ni los que los sustituyan.

Serán vocales de la Junta Central:

Primero. El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Segundo. El del Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. El Rector de la Universidad Central.

Cuarto. El Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

Quinto. El Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.

Sexto. El Director del Instituto Geográfico y Estadístico.

Cuando en una misma persona recaiga más de uno de los cargos enumerados, sólo podrá ser Vocal de la Junta en el concepto que aparezca primeramente designado, actuando por los demás conceptos las personas que le sigan, por orden jerárquico, dentro de las Juntas ó Corporaciones respectivas.

El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y el del Instituto de Reformas Sociales desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta Central.

Serán Vocales de las Juntas provinciales:

Primero. El Rector de la Universidad, y cuando no la haya en la capital, el Director del Instituto general y técnico.

Segundo. Los Decanos de los respectivos Colegios de Abogados, y donde éstos no estuvieren colegiados, el Abogado con más años de ejercicio de la profesión, residente en la localidad, entre los que paguen las dos primeras cuotas.

En la provincia de Madrid, el Diputado primero de la Junta de gobierno de su Colegio de Abogados.

Tercero. Los Decanos de los Colegios notariales, ó el Notario más antiguo con residencia en la capital de la provincia en que no exista Colegio.

Cuarto. Un Vocal, elegido por la Junta provincial de Reformas Sociales, que en ningún caso podrá ser el Presidente de ésta.

Quinto. El Jefe provincial de Estadística dependiente del Instituto Geográfico.

Sexto. Los Presidentes de Sociedades Económicas de Amigos del País, de Cámaras de Comercio ó Agrícolas, de Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes ó pescadores; de Ateneos, Academias, Liceos y otras Asociaciones análogas para fines de cultura intelectual y de Sociedades obreras ó patronales, con tal que todas ellas estén domiciliadas en la capital de la provincia.

Entre los designados por este párrafo, si exceden del número de diez serán preferidas para completar este número las Sociedades ó Corporaciones más antiguas.

En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, el primer Vicepresidente reemplazará al Presidente para el cargo de Vocal.

Cuando una misma persona tenga dos de las indicadas Presidencias, representará la entidad enumerada primeramente, y en las otras le reemplazará quien dentro de ellas le sustituya en el cargo presidencial.

El Rector de la Universidad ó el Director del Instituto donde aquélla no exista, ó el Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales, desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta provincial.

Serán Vocales de las Juntas municipales:

1.° El Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluídos el Alcalde y los Tenientes. En el caso de encontrarse con el mismo número de votos dos Concejales, será designado el de más edad.

2.° Un Jefe ú Oficial de Ejército ó de la Armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, siempre que sean designados de aquellos que formen la Junta local de pasivos, constituídas en relación con el Centro general de pasivos de Madrid y que no estén imposibilitados física ó moralmente, prefiriendo á los de mayor categoría en cada clase, y en la que sea igual, al de mayor antigüedad en ella.

Cuando no residan en la localidad individuos de dichas clases, un ex Juez municipal, guardando el riguroso orden de antigüedad en los primeros nombramientos.

El que obtenga nombramiento, según estas designaciones, ejercerá el cargo dos años, y no podrá ser nombrado otra vez sino á los dos años de haber cesado.

3.° Dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, designados por sorteo entre todos ellos, también para dos años y con igual impedimento temporal para la reelección.

4.° Los Presidentes ó Síndicos de dos gremios industriales del municipio, turnando cada dos años entre los diferentes gremios constituídos y guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuvieren agremiados, y donde no llegasen á dos las Asociaciones gremiales, se sustituirán los que falten de esta categoría con los primeros contribuyentes que en el municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, sorteadas cada dos años entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores.

Serán Vicepresidentes de las Juntas municipales, por este orden:

El Concejal del Ayuntamiento y el que elija la Junta de entre sus Vocales.

Los Presidentes serán sustituídos por los Vicepresidentes, en el orden señalado anteriormente, y los Vocales por los suplentes, que lo serán por ministerio de la ley las mismas personas llamadas á sustituir á los propietarios en los cargos que les atribuyen esta categoría.

Serán Secretarios:

De la Junta Central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Juzgados municipales. Los dos primeros serán sustituídos en caso necesario por los

Oficiales más antiguos de la respectiva Secretaría, y el tercero por su suplente.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y dispondrán para auxiliarles en sus trabajos de los empleados que sirvan á sus órdenes en las respectivas Corporaciones los dos primeros, y los de las Juntas municipales de los de la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, cuyo concurso no podrá negar el Alcalde, bajo su responsabilidad.

La documentación de toda clase correspondiente á las Juntas estará bajo la custodia de los respectivos Secretarios, en las oficinas donde éstos desempeñen los cargos en virtud de los cuales son llamados á las Juntas del Censo.

Además de las sustituciones indicadas en este artículo, para todos los otros cargos á los cuales no queden ellas asignadas, serán nombrados otros tantos suplentes en las respectivas categorías á la vez que sean provistos estos cargos, para que los suplentes entren á ejercerlos por vacantes ó impedimento legítimo.

Será circunstancia necesaria para pertenecer á las Juntas municipales saber leer y escribir.

Art. 12. La Junta Central se reunirá siempre que la convoque el Presidente, ó lo soliciten tres Vocales, y fijamente todos los años en la segunda quincena de Diciembre, para resolver sobre los asuntos de su competencia. Los Presidentes de las Juntas provinciales, el día 1.° de Octubre, cada dos años, designarán las Sociedades ó Corporaciones que, según el art. 11, deban tener representación en las Juntas provinciales del Censo, comunicándolo á las mismas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y si hubiere alguna reclamación contra estas designaciones, se tramitará ante la Junta Central del Censo en los quince primeros días del mes de Diciembre. La Junta Central comunicará su resolución á tiempo para que esté publicada el día 1.° de Enero inmediato.

Las Juntas municipales se reunirán en igual fecha para realizar los sorteos de los Vocales que, según el artículo anterior, han de designarse por este procedimiento para el bienio siguiente.

Las Juntas locales de Reformas Sociales elegirán, el mismo día 1.° de Octubre, cada dos años, el Vocal que haya de ejercer las funciones de Presidente de cada Junta municipal. En los quince primeros días del mismo mes, el Vocal designado, y en su defecto el Juez municipal Presidente, notificará á los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte de la Junta municipal durante el próximo bienio.

Quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados recurrirán, en el término de diez días, ante el Presidente de la Junta provincial, el cual resolverá lo que estime procedente y lo comunicará al de la municipal antes del día 1.° de Enero.

En tiempo hábil, los Delegados de Hacienda remitirán á las Juntas provinciales las listas de mayores contribuyentes, y los Gobernadores las listas de Presidentes ó Síndicos de Sociedades, Corporaciones ó gremios, para la aplicación del art. 11.

Las Juntas provinciales trasladarán á las municipales los datos que á este fin, respectivamente, les interesen.

No pueden concurrir en una misma persona cargos de Juntas de Censo distintas; caso de acumulación, tendrá efecto el llamamiento para el cargo de superior categoría.

Art. 13. Las juntas del Censo serán convocadas por sus Presidentes, y cuando éstos no puedan actuar por causas justificadas, lo harán sus Vicepresidentes ó aquellas personas á quienes corresponda la sustitución por esta ley.

Se constituirán cada dos años, el día 2 de Enero, y celebrarán sesión en los casos y fechas señalados en esta ley, y además siempre que el Presidente lo considere necesario; siendo indispensable para que la reunión se verifique que concurra más de la mitad del número de sus Vocales, titulares ó suplentes.

Caso de no asistir número suficiente en la primera convocatoria, se constituirán y deliberarán dichas Juntas con los Vocales que asistan en segunda citación, la cual no podrá hacerse antes de transcurridas, por lo menos, veinticuatro horas.

La citación para estas juntas se hará por medio de papeleta nominal á cada uno de sus Vocales, exigiéndose por el Secretario la firma del duplicado como notificación.

Art. 14. En armonía con lo prevenido en el art. 11 de esta ley, las operaciones relativas á la formación del censo electoral se realizarán en lo sucesivo por la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Instrucción pública, en el modo y forma que se determine al organizar este nuevo servicio y oída la Junta Central.

Los gastos que ocasionen la formación, revisión y demás operaciones referentes al censo, como también los de material de las Juntas, serán satisfechos, respectivamente, por el Estado, la provincia y los Ayuntamientos.

Art. 15. Compete á la Junta Central del Censo:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo.

Segundo. Resolver las consultas que sobre estos extremos puedan formular las Juntas provinciales y municipales.

Tercero. Resolver las apelaciones sobre designación de Vocales de las Juntas provinciales.

Cuarto. Recibir y fallar, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan, siempre que no haya otros recursos legales, en asuntos de formación, rectificación, conservación ó compulsa del censo electoral.

Quinto. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitas de electores.

Sexto. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Séptimo. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones de formación, rectificación, conservación ó compulsa del censo, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Octavo. Corregir las infracciones concernientes á formación, rectificación, conservación ó compulsa del censo que no estén reservadas á los Tribunales; imponer las multas á que den lugar las faltas de envío oportuno de cualquier documento ó comunicación, ó imponer, alzar y agravar multas dentro del límite legal de sus atribuciones.

Noveno. Verificar todos aquellos trabajos de instrucción ó información que respecto de las actas presentadas por los Diputados electos se le encomendaren por el Congreso.

Décimo. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 16. Análogas atribuciones competen á las Juntas provinciales y municipales dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, y además todas las que esta ley especialmente les confiere para la proclamación de candidatos y escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Se entenderá limitada á la cuantía máxima de 500 pesetas la facultad de imponer multas por las Juntas provinciales, y á 100 pesetas por las municipales.

Art. 17. La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales y suplentes que hubieren sido convocados, quienes incurrirán en responsabilidad cuando dejaren de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente, exigiéndose recibo de la papeleta de citación.

Art. 18. Los Presidentes y Vocales de cualesquiera de las Juntas del Censo enumeradas anteriormente no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencias de Autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial ó por acuerdo de la Junta de superior jerarquía.

Art. 19. Publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, á las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán á disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los colegios.

Esta publicación en las puertas de los colegios de listas y certificaciones se mantendrá hasta que haya terminado la elección.

Los electores comprendidos en certificaciones de suspensos ó incapacitados no tendrán derecho á votar; pero si insistieran personalmente en ejercitarlo, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales para lo que haya lugar.

Los Jueces municipales y los de primera instancia é instrucción cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido. Estas certificaciones no necesitarán ser legalizadas para producir sus efectos en cuanto al fin único electoral á que han de destinarse, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran y debieran deducirse por falsedad en documento público.

TÍTULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 20. Los Diputados á Cortes y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso y el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Nación ó al municipio.

Art. 21. En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elija más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, á tres menos si se eligieran más de ocho y cuatro menos si se eligieran más de diez.

Art. 22. La Junta municipal del Censo, todos los años, en 1.° de Diciembre, designará el local de cada colegio de manera inequívoca, dando preferencia á las Escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección, excluídas la Sala capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola además, dentro de cinco días, al Gobernador civil, quien, antes del día 25, publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente.

Si algún local se inutilizase para el objeto durante el año, se comunicará dentro de los ocho días siguientes á la Junta provincial, con exposición de antecedentes para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el *Boletín* de la provincia, y cubriéndose, además, los mismos trámites para la nueva designación y publicidad señalados anteriormente.

Art. 23. Los distritos electorales se dividirán en secciones. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores, dos si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Para las elecciones de Concejales, esta división se regirá por lo especialmente dispuesto á este efecto por su ley orgánica.

TÍTULO IV

DE LOS CANDIDATOS Y SUS DERECHOS

Art. 24. Serán proclamados candidatos por las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según que se trate de elegir Diputados á Cortes ó Concejales, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección, y reunan alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Diputado á Cortes, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales; y para Concejal, haber sido elegido por el mismo término municipal.

Segunda. En elecciones de Diputados á Cortes, ser propuesto como tal candidato por dos Senadores ó ex Senadores, por dos Diputados ó ex Diputados á Cortes por la misma provincia, ó por tres Diputados ó ex Diputados provinciales, siempre que todo ó parte del territorio en que hayan sido elegidos esté comprendido en el distrito electoral.

En las de Concejales, ser propuesto por dos Concejales ó ex Concejales del mismo término municipal.

Tercera. Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos adjuntos.

Los candidatos á Concejales pedirán y obtendrán su proclamación como tales por un distrito determinado del municipio.

Art. 25. Quien aspire á ser proclamado, en virtud de propuesta de los electores, conforme el caso último del artículo anterior, deberá requerir, con tres días de anticipación, al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves que proceda al domingo señalado para proclamar candidatos.

De tal requerimiento deberá darle recibo el Presidente de la Junta municipal.

Acto continuo, el Presidente expedirá las órdenes para que en dicho día se constituyan las Mesas á las ocho en punto de la mañana, en los locales que, según el art. 22, tuviesen señalados las Juntas municipales. Constituídas las Mesas, formarán tantas listas cuantas sean las personas que al Presidente de la Junta municipal del Censo hayan hecho el requerimiento, anotando en la de cada peticionario los nombres y apellidos de sus proponentes. La propuesta será oral, y cada

elector no podrá proponer más que un candidato; pero cuando la elección fuese de más de un Diputado ó Concejal, hasta cuatro, podrá designar uno menos del número de los que hayan de ser elegidos, dos menos si se eligiesen más de cuatro, tres menos si se eligiesen más de ocho y cuatro menos si se eligen más de diez.

El Presidente tendrá una lista de electores de la sección, y cuidará de señalar en ella á los proponentes, para evitar que un mismo elector proponga dos veces.

Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores, serán tratadas y resueltas de igual modo que cuando se susciten en la votación electoral.

Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo la mesa un certificado á cada cual de los candidatos designados, para hacer constar el número y los nombres de los electores que le han propuesto.

Firmarán este certificado los tres individuos de la Mesa, y se entregará al interesado, ó se tendrá á su disposición, para cuando fuese reclamado por él ó por apoderado en forma. Otro certificado igual se remitirá por el correo inmediato á la Junta provincial ó á la municipal donde haya de hacerse, según los casos, la proclamación de candidatos.

Cuando dicha Junta resida en el término municipal donde se han hecho las propuestas, las certificaciones, en vez de enviarse por el correo, se entregarán á la mano al Presidente de ella, bajo recibo.

Art. 26. La proclamación de candidatos se verificará ante la Junta provincial del Censo en las elecciones de Diputados á Cortes, y ante la municipal en las elecciones de Concejales, previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas, ó los documentos justificativos de su derecho, y se proclamará desde luego candidatos á quienes se hallen en los casos 1.° y 2.° del art. 24.

El domingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial ó la municipal, en cada caso, se constituirá en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial ó capitular, respectivamente, á las ocho de la mañana, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal.

En Baleares, las tres secciones de la Junta provincial se constituirán: la de Mallorca, en la sala de la Audiencia territorial, y las de Menorca é Ibiza, en la sala de los Juzgados de primera instancia respectivos.

En Canarias: la de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, en la sala de la Audiencia de Las Palmas; la de Santa Cruz de la Palma, en la sala de un Juzgado de primera instancia, y la de Santa Cruz de Tenerife, Hierro y Gomera, en la sala del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

La Junta expedirá á los candidatos proclamados una credencial que justifique su carácter.

Art. 27. Cuando se hubiere presentado propuestas de electores para proclamar uno ó varios candidatos, la Junta confrontará las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el Presidente, y hallándolas conformes, proclamará los candidatos que tengan el número de electores proponentes inscritos en el censo que ésta ley requiere como mínimo.

Si se suscitase duda sobre la inclusión en el censo de los electores proponentes ó de alguno de ellos, se practicará la confrontación con el censo.

Si la Junta no hallase conformes los certificados procedentes de una misma Mesa, ó si no hubiese recibido alguno de los certificados que comprueben el número exigido, pero el candidato ó su apoderado lo presentare, se le proclamará tal candidato, si así lo exigiese, con sólo que para responder de la autenticidad de la propuesta, algún individuo que fuese ó hubiese sido Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial en algún distrito de la provincia ó Concejal del propio Ayuntamiento, si se trata de elegir Concejales, preste en el acto caución personal.

Si el candidato ó su apoderado manifestasen que á po[illegible] de haber hecho propuesta á su favor con número suficie[illegible]nte, no se le había querido entregar el certificado corresp[illegible]ndiente, ó se había eludido con cualquier pretexto esta o[illegible]bligación, también será proclamado, si así lo desea, con la [illegible] misma obligación de responder de la exactitud de su ma[illegible]nifestación algunas de las personas presentes en quienes [illegible] concurran las cualidades antedichas.

La caución personal en todo cas[illegible] habrá de otorgarse bajo fe de Notario, que podrá ser el m[illegible]ismo que forma parte como Vocal de la Junta provincial de[illegible] Censo si á ella concurriese, ú otro al efecto requerido prévi[illegible]amente por el candidato.

Art. 28. El hecho de haber sido proclamado candidato para una elección da derecho:

Primero. A ser proclamado Diputado á Cortes ó Concejal electo en el caso que determina el art. 29 de esta ley.

Segundo. A fiscalizar las operaciones electorales.

Tercero. A nombrar dos Interventores y dos suplentes para cada sección ó Mesa electoral.

Cuarto. A nombrar apoderados para todos los actos de la elección.

Art. 29. En los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale á su elección y les releva de la necesidad de someterse á ella.

La Junta provincial ó municipal en sus respectivos casos, una vez terminada la proclamación de candidatos en toda la provincia, ó del término municipal si se tratase de elegir Concejales, declarará, por órgano del Presidente, que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en tal distrito, se proclaman definitivamente elegidos los candidatos.

Por virtud de esta declaración se expedirá á los interesados las oportunas credenciales, sin perjuicio de extender y firmar todos los miembros de la Junta por duplicado un acta de la sesión. Se remitirá á la Junta Central del Censo un ejemplar, y el otro se archivará en la Junta provincial, en las elecciones de Diputados á Cortes.

En las municipales, un ejemplar se remitirá á la Junta provincial y el otro se archivará en la municipal.

En el caso de que el número de candidatos fuese menor que el de vacantes, se reputarán electos los proclamados y se cubrirán los restantes puestos, votando los electores en los términos prescritos en el art. 21.

La proclamación como elegidos en la forma á que se refiere el presente artículo se publicará en todo caso y sin demora en el *Boletín oficial* de la provincia, ó en la parte exterior de los colegios electorales cuando se trate de Concejales, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito respectivo.

La circunstancia de no ser candidato proclamado no obsta á la posibilidad de ser elegido si se verificara elección.

Art. 30. El candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo, hasta el jueves anterior á la elección, dos Interventores y dos suplentes de éstos por cada sección de su distrito, expidiendo credenciales talonarias á los que nombre, con la fecha y firma al pie del nombramiento, pudiendo agregar otros signos de autenticidad si lo desea.

Las hojas talonarias para cada Interventor ó suplente habrán de estar divididas en cuatro partes ó secciones: una, que será la matriz, para conservarla el candidato; otra, que se entregará á los Presidentes de Mesa el jueves anterior á la elección; otra, que servirá de credencial al Interventor ó suplente, y otra que se remitirá á la Junta Central ó provincial del Censo, según hayan de elegirse Diputados á Cortes ó Concejales.

Todas las secciones del talonario habrá de autorizarlas con su firma el candidato; llevarán la fecha de la expedición del talon y el nombre del Interventor ó suplente en las que hayan de servirles de credencial ó comprobante en la Junta del Censo.

El envío á la Junta del Censo ha de efectuarse necesariamente antes del día de la votación, en pliegos certificados, de que el candidato ó el apoderado recoja recibo de la estafeta de Correos, expresando en la cubierta el contenido.

El jueves anterior al día señalado para la votación deberá constituirse la Mesa de cada sección en el local donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Cuando por alteración de orden público ú otra causa la votación no se efectuare el día señalado, los Interventores podrán ser variados por quienes hubieran hecho su nombramiento, con tal que antes de la votación consten en la Mesa del modo antes prescrito los nuevos talones.

Art. 31. Todo candidato puede dar poder en forma á los individuos que tenga por conveniente con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato á su favor.

Los candidatos podrán también conferir poderes mediante escritura pública para firmar y contraseñar los talones de nombramiento de Interventores, según esta ley; pero cuando á esto alcance el mandato, deberá presentarse á la Junta provincial ó municipal, según la clase de la elección, copia fehaciente del mismo, antes de reunirse para la proclamación de candidatos, y deberá ser uno solo el apoderado que firme todos los talones que hayan de surtir efecto en la elección.

TÍTULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 32. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden en ella y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa electoral estará constituída por un Presidente, dos adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos, si éstos hicieren uso del derecho de designarlos.

Por cada candidato no podrán formar parte de la Mesa más que dos Interventores ó sus suplentes.

Art. 33. Para proceder á la designación de los que por ministerio de la ley han de constituir las Mesas electorales de cada sección, se formarán tres grupos:

1.° Electores de la sección con títulos académicos ó profesionales, ejerzan ó no la profesión, Jefes y Oficiales retirados y funcionarios civiles jubilados. Donde no hubiese electores de dicha categoría en número por lo menos de cuatro, para poder turnar periódicamente en sus cargos, se completará dicho número con los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, á excepción de los que por cualquier concepto disfruten en virtud de empleo ó cargo público, sueldo ó gratificiones del Estado, provincia ó municipio.

2.° Electores de la sección que sean mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con derecho á votar compromisarios en la elección para Senadores, y Presidentes ó Síndicos de Asociaciones ó Agrupaciones de contribuyentes del municipio y electores mayores contribuyentes por los demás conceptos con derecho á votar compromisarios hasta completar, si es posible, igual número que el comprendido en la lista á que se refiere el caso anterior.

3.° Electores contribuyentes por cualquier concepto y entidad, y electores no contribuyentes.

Será condición precisa saber leer y escribir para figurar en estos grupos.

Art. 34. Cada cuatro años, la Junta municipal del Censo, el día 1.° de Octubre, expondrá al público tres listas por cada sección electoral de los electores que formen los tres grupos incados en el número anterior.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de veinte días, durante los cuales los que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si lo considerasen necesario.

Los electores que figuren en estas listas se numerarán correlativamente y guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiese habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las cuales se regirán las operaciones subsiguientes.

Art. 35. Las reclamaciones que contra la formación de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores se formulasen en tiempo serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del 10 de Diciembre, documentadas é informadas.

La Junta provincial resolverá antes del día 20, y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable. Podrá, sin embargo, el interesado quejarse ante la Central, al solo efecto de la corrección disciplinaria, si entendiese que había abusado de su facultad la Junta provincial.

Art. 36. La Junta municipal del Censo, antes del día 29 de Diciembre, designará como Presidente de la Mesa electoral de cada sección en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de los tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirá dicha Junta al suplente del Presidente; pero designará al de más edad de los tres últimos de las listas referidas. Al bienio siguiente se hará la designación de Presidente partiendo de la letra *M* hacia la *Z*, y el suplente partiendo de la *L* hacia la *A*. Si hubiese necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas en el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez.

Art. 37. La Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública el domingo siguiente á la convocatoria de toda la elección de Diputados á Cortes ó Concejales. Si el día de la convocatoria fuese viernes ó sábado, esta reunión se celebrará el jueves inmediato.

Para cada sección designará dos adjuntos, que, en unión del Presidente, constituirán las Mesas electorales, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar estos dos adjuntos y sus correspondientes suplentes, será igual al empleado para la de-

signación de Presidente; pero se prescindirá de la lista de donde éste haya sido designado.

En las otras dos listas se elegirán los dos primeros electores respectivos según el orden del artículo anterior. Por el mismo procedimiento se elegirán los dos suplentes de los adjuntos, empezando por las letras opuestas á las que sirvieron para designar á los adjuntos.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en casos de ausencia ó enfermedad acreditada.

Al Presidente lo sustituirá su suplente. En caso de faltar también éste, será sustituído por el suplente del primer adjunto, y si éste tampoco asistiere, ocupará la presidencia el suplente del segundo adjunto.

Art. 38. La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá á las siete de la mañana, el día fijado para la votación, en el local señalado para celebrarla, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores que se presenten y las confrontará con los talones que han de obrar en su poder. Hallándolos conformes, dará posesión de sus cargos en la Mesa á los Interventores. Cuando el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación, ó lo ofreciera duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado si éste lo exigiese, pero consignando en el acta su reserva para la depuración que en su día proceda y para exigir responsabilidad correspondiente al Interventor indebidamente posesionado ó al que hubiese desfigurado el corte talonario.

Si se presentaren más de dos Interventores por un mismo candidato, sólo dará posesión el Presidente á los que primero lo hubiesen exhibido sus credenciales, y en su defecto, á los suplentes, á cuyo fin las irá numerando por el orden cronológico de presentación.

Las credenciales entregadas por los Interventores al tomar posesión, y los talones recibidos por los Presidentes, deberán formar parte del expediente electoral, al cual quedarán unidos en todo caso, bajo la responsabilidad del Presidente y de los adjuntos.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Art. 39. Constituída la Mesa con el Presidente, los adjuntos y los Interventores á quienes corresponda, no podrá principiar la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos adjuntos, al candidato, apoderado ó Interventor que lo reclamare.

En dicha acta habrá de expresarse necesariamente cómo y con qué personas y cualidades de éstas queda constituída la Mesa electoral.

Si el Presidente rehusare ó demorare dar el certificado de constitución de la Mesa á algún candidato ó apoderado ó Interventor, se extenderá la oportuna protesta por duplicado, que firmarán los Interventores con el candidato ó su apoderado; un ejemplar de dicha protesta se unirá á los documentos electorales, y el otro se remitirá por los interesados á la Junta encargada por esta ley del escrutinio general.

El Presidente no está obligado á dar del acta de constitución más que un certificado para cada candidato, aunque sean varios los apoderados ó Interventores del mismo que estuviesen presentes y lo exigieren.

Art. 40. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. Sólo por causa de fuerza mayor podrá diferirse el acto de la votación en una ó varias secciones, siempre bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los adjuntos, en su caso, á quienes se reserva la facultad de acordar, con expresión razonada del motivo, el aplazamiento, con designación simultánea de la fecha más próxima en la cual haya de verificarse la votación diferida. De tales acuerdos, los Presidentes enviarán en todo caso copias certificadas, en el acto mismo de adoptarlos, dentro de pliegos certificados, por la estación más próxima, dirigidos á la Junta Central del Censo, para que ésta haga comprobar la certeza y suficiencia de los motivos y declare ó exija las responsabilidades que resultaren.

Art. 41. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará «empieza la votación».

Los electores se acercarán á la Mesa, uno á uno, y dirán su nombre. Después de cerciorarse por el examen que harán los adjuntos ó Interventores, si los hubiere, de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, éste entregará por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dé su voto para Diputados ó Concejales.

El Presidente inmediatamente, sin ocultar ni un momento á la vista del público la papeleta, dirá en alta voz el nombre del elector, y añadiendo «vota», la depositará en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente.

Los adjuntos, ó dos de los Interventores, al menos, anotarán, cada cual en una lista numerada, los electores, por el orden con que emitan su voto, y expresando el número con que figuren en la lista del censo electoral.

Todo elector tiene derecho á examinar si ha sido bien anotado su nombre en las listas de votantes que forme la Mesa.

Art. 42. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriere duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente un Interventor ú otro elector negándola, se suspenderá la emisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el censo electoral, salvo el caso en que los que constituyan la Mesa electoral de una sección figuren en el censo de otra, en cuyo caso podrán emitir su sufragio en aquella donde estén ejerciendo sus funciones.

Art. 43. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso, se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los adjuntos é Interventores las listas de votantes, al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 44. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los adjuntos ó Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 21, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario, candidato proclamado ó apoderado tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría. Hecho el recuento de votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los adjuntos ó Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso ó Ayuntamiento en su día.

Art. 45. Terminado el escrutinio en cada colegio, se publicará inmediatamente por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

En las elecciones de Diputados á Cortes, un duplicado de esta certificación será remitida antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera certificación al Presidente de la Junta provincial para insertarla en el primer número que se publique del *Boletín oficial*.

En el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio que soliciten los candidatos, sus Interventores ó representantes autorizados.

Cuando de elecciones municipales se trate, sólo se remitirá un duplicado de la expresada certificación al Presidente de la Junta provincial á los efectos del párrafo anterior.

Art. 46. Concluídas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los adjuntos y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los candidatos, sus apoderados ó electores sobre la votación ó el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 44, se archivará en la Secretaría municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Un ejemplar de las listas enumeradas de votantes, firmadas por los adjuntos ó Interventores, se remitirá inmediatamente, bajo sobre cerrado y certificado, al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, que conservará dicha lista en su poder á los efectos que procedan.

Todos los candidatos, lo mismo que sus apoderados ó Interventores, tienen derecho á que se les expidan gratuitamente certificaciones de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas en el acto.

Art. 47. Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de aquélla, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó Estafeta más próxima, en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los expresados individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueron entregados, de los pliegos y del contenido total del sobre, y, certificados, los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la Junta provincial del mismo, en las elecciones de Diputados á Cortes; y en las elecciones municipales, el uno irá dirigido al Secretario de la Junta provincial del Censo, y el otro al de la municipal.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deberá hacerla el Presidente de la Mesa con los Interventores nombrados por los candidatos, ó los adjuntos en su defecto, siendo uno y otros responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de la Junta que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Art. 48. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley. Las Autoridades y sus agentes prestarán, dentro y fuera del colegio, al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, sus apoderados, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, bastón ó paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta

de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 49. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 50. El escrutinio general se verificará el jueves siguiente á la elección por la Junta provincial del Censo, en las elecciones de Diputados á Cortes, y por la Junta municipal en las de Concejales; para esta operación, cada uno de los proclamados candidatos podrá designar, por escritura pública, dos personas que le representen, con voz, pero sin voto, con tal de que sean electores del distrito.

El acto será público.

Se reunirán las Juntas á las diez de la mañana, y si no concurrieren la mitad más uno de los Vocales hasta las dos de la tarde, ó si otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los presentes y al público por anuncio escrito, y comunicándolo á las Juntas central ó provincial, según la elección de que se trate. En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 51. Las Juntas provinciales y las municipales en su caso, con los representantes de los candidatos que se presenten hasta las diez y media de la mañana, se reunirán en la sala de la Audiencia ó en la capitular del Ayuntamiento, según la elección de que se trate, para verificar el escrutinio general. En Baleares y Canarias se reunirán las secciones de la Junta provincial según ya se previene en el art. 26 de la ley y conforme á lo preceptuado en el art. 11 de la misma.

Seguidamente, el Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto, y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de pliegos recibidos de las secciones de cada uno de los distritos electorales, principiando por reconocer y advorar la integridad de los sellos antes de abrirlos, sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio del precedente, y así se procederá sin interrumpir el acto. Si faltase el acta de alguna sección, podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato ó apoderado suyo en forma; pero si se presentasen dos certificados contradictorios, no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé cuenta de los resúmenes de votación en cada sección, tomando uno de los Vocales de la Junta las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos ó sus apoderados presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas ó certificados en su defecto, de las respectivas votaciones.

En el caso de que en alguna sección hubiese actas dobles y diferentes, certificadas sus cubiertas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas. Lo mismo se hará cuando los votos figurados en las actas excedan del número de los electores asignados en el censo á la sección respectiva. Tampoco hará proclamación de ninguno de los candidatos á quienes afecten, si su cómputo hiciese variar el resultado de la proclamación á favor del uno ó del otro candidato.

A ambos candidatos se les dará en tal caso por el Presidente de la Junta, en vez de la credencial, un certificado del número de votos escrutado á cada cual, y expresivo de las circunstancias de no haberse escrutado los de una ó más secciones (las que fuesen) por haber actas dobles que afectan al resultado de la elección. Estos certificados serán presentados por los candidatos en las Secretarías del Congreso de los Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos, para la resolución que en su día proceda.

Art. 52. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en voz alta por el Secretario de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de empate por igualdad de votaciones escrutadas y computadas, el Presidente proclamará Diputados ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando la resolución al Congreso ó Ayuntamiento.

Art. 53. La Junta escrutadora extenderá un acta por duplicado, que suscribirán todos los individuos presentes al acto. De estos dos ejemplares, el uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral, y el otro se remitirá á la Central del Censo, si de la elección de Diputados á Cortes se tratase, y á la provincial del Censo en las elecciones municipales.

Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados á Cortes existan protestas y reclamaciones de cualquier índole que sean, ó cuando en un expediente electoral de Diputados á Cortes se hayan dado los *casos y hechos que se consignan en los párrafos 4.° y 5.°* del art. 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas ó expedientes, la Junta Central por sí ó por su Secretario las remitirá antes de las veinticuatro horas al Tribunal Supremo, para que éste informe directamente al Congreso acerca de la validez y legalidad de la elección, y asimismo sobre la aptitud y capacidad del candidato proclamado.

Los dictámenes que sobre estos expedientes someterá el Tribunal Supremo al Congreso para que éste, en su soberanía, resuelva en definitiva, versarán, necesariamente, sobre una ó varias de estas cuatro propuestas:

1.ª Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.ª Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en el distrito ó circunscripción.

3.ª Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de escrutinio á favor del candidato proclamado y validez de la elección, y, por tanto, proclamación del candidato ó candidatos que parecían como derrotados.

4.ª Nulidad de la elección y suspensión temporal del derecho de representación parlamentaria en el distrito ó circunscripción, cuando del expediente ó informaciones se depuren hechos que revelen la venta de votos en forma y número de cierta importancia.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado en elección de Diputado á Cortes tiene el derecho de dirigirse al Presidente del Tribunal Supremo, pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegalidad ó nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Este derecho podrá ejercerlo el candidato derrotado, y lo mismo el representante del ministerio público cuando tuviese conocimiento y pruebas que afecten á la validez del acta, antes de transcurrir ocho días completos después del en que se hizo la proclamación.

Acreditará el querellante la presentación de la demanda por la fecha del certificado de Correos, si la envió desde provincias, ó por la del recibo que se le dará en el Tribunal Supremo, si la entrega personalmente ó por medio de apoderado.

Si en los ocho días siguientes á los otros ocho del plazo para la demanda no presenta las pruebas, por sí ó apoderado, que en realidad merezcan ser atendidas y estudiadas, el Supremo devolverá el expediente electoral al Congreso sin calificación de ninguna clase y como completamente limpio y exento de reclamación.

Para el examen y depuración de las actas protestadas, se constituirá un Tribunal con el Presidente de Sala y los seis Magistrados más antiguos del Tribunal Supremo, que no sean ni hayan sido Diputados á Cortes, Senadores electivos ó candidatos en elecciones para Diputados ó Senadores en los cuatro últimos años.

Será causa legítima de excusa y de recusación, además de las enumeradas en la ley de Enjuiciamiento civil, el parentesco dentro del cuarto grado con cualquier candidato que haya luchado en la misma provincia.

La Secretaría del Congreso y la Junta Central del Censo remitirán al Tribunal todos los documentos recibidos referentes á las actas protestadas que se hallan sometidas á su examen.

El Tribunal podrá reclamar de todas las dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, cuantos datos y documentos estime necesarios ó útiles para el desempeño de su cometido, así como abrir informaciones respecto de hechos no bien averiguados, encomendando la práctica á un funcionario del orden judicial.

Si alguno de los interesados en un acta pidiera ser oído, el Tribunal señalará el día en que habrán de informar los candidatos, los cuales podrán autorizar á una tercera persona para que lo haga en su nombre.

El Tribunal fijará el tiempo que habrán de durar los informes y las rectificaciones.

Todas las actas protestadas deberán ser informadas en el término de un mes, á contar desde el día en que haya tenido lugar el escrutinio.

Dentro del término de tres días, á contar del en que se acuerde el dictamen, el Tribunal remitirá al Congreso el acta con todos los antecedentes y la propuesta de resolución.

El Tribunal remitirá á los de Justicia ó al Congreso de los Diputados, en su caso, el tanto de culpa correspondiente, siempre que estime que procede la formación de causa por alguno de los hechos ocurridos en la elección ó con motivo de ella.

Cuando se trate de faltas cuya corrección sea de la competencia de la Junta Central del Censo, se pondrá *en conocimiento de ésta.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará á las elecciones generales y á las parciales de Diputados á Cortes.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados ó Concejales electos ó presuntos que hubiesen sido proclamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 51 precedente. Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado del escrutinio general y la proclamación, cuando la hubiese, con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones ó de no haber ninguna. Serán remitidas directamente por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados y les servirán para presentarse en el Congreso ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos, por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Se exceptúa el caso de que un Diputado á Cortes falleciera durante el tiempo en que las Cámaras tengan suspendidas sus tareas legislativas, en cuyo caso podrá el Gobierno acordar y convocar la elección parcial del distrito vacante.

Cuando se trate de distritos que con arreglo á la ley deben elegir tres ó más Diputados, y ocurriera alguna vacante, sólo el Congreso podrá acordar que se proceda á nueva elección.

Art. 56. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para la elección parcial de Diputados á Cortes, se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 57. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Art. 58. En cuanto á las elecciones parciales de Concejales, se observarán las prescripciones de su ley orgánica.

Art. 59. Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes ó de Concejal, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso y Ayuntamiento por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

TÍTULO VII

DE LA PRESENTACIÓN DE ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES

Art. 60. La presentación y examen de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas en las elecciones de Diputados á Cortes, se regirán por el Reglamento y los acuerdos del Congreso, y en las de Concejales, por la legislación orgánica correspondiente.

Art. 61. Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes á que den lugar, tramitándose gratuitamente en todas sus instancias y cualquiera que sea la Autoridad ó Tribunal llamado á entender en ellos. Esta disposición será igualmente aplicable á la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que devengarán los derechos de Arancel y habrán de extenderse en el papel sellado de la última clase.

TÍTULO VIII

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 62. El Presidente y adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el art. 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta. El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción.

Se entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso, cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora, por lo menos, de anticipación al acto á que debieran haber concurrido.

Art. 63. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que *será castigado con las penas establecidas en dicho* artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar el resultado de la elección.

Art. 64. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones ó credenciales de nombramientos de Interventores y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 65. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.° A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en lugar correspondientes, ni se exhiban á quien lo solicite, ni se hallen constantemente á la libre disposición y examen de todos los vecinos del término municipal respectivo, sean ó no electores, y no se pongan de manifiesto gratuitamente á quien lo pretenda.

2.° A cualquiera alteración de los días, horas ó lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral de carácter preparatorio ó directo, ó á que los modos, formas y términos de la designación puedan inducir á error en los electores.

3.° A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.° A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido, las actas ó documentos electorales.

5.° A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.° A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio, las papeletas que de ellas se extraigan.

7.° A la omisión voluntaria ó á la anotación inexacta para oscurecer ó alterar la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.° Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura, tambien inexacta, de las papeletas.

9.° A descubrir el secreto del voto ó de la elección, con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 66. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal ó no se encuentren comprendidos entre los delitos de falsedad señalados en el art. 314 de dicho Código, según las circunstancias específicas del caso.

Art. 67. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho, ó lo ejerciten contra su voluntad á fin de que voten ó dejen de votar candidaturas determinadas, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 68. Cometen, además, delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

1.° Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos, sobres ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.° Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.° Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID, si emanase de la Administración Central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período sino en los casos y en las formas excepcionales definidos en este número.

Art. 69. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 67, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que voto dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios ó pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida, ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 70. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuvieren privándole, en casos iguales, de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 71. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 72. Los funcionarios públicos que no entreguen ó demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 73. Los delitos previstos en el *Código* penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 74. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial, temporal ó perpetua, para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho, cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

De las infracciones.

Art. 75. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar las correspondientes prescripciones de la misma.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 76. Serán corregidos también con una multa de 15 á 500 pesetas en caso de no constituir delito:

1.° Los concurrentes á los actos electorales que perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.° Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad, ó no hallándose impedidos y necesitados de apoyo para acercarse á la mesa.

3.° Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

4.° Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse.

5.° Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales, á tenor de lo dispuesto en esta ley, no abandonen el local á la primera intimación del Presidente de la Mesa.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 77. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que, por razón de su cargo, desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo electoral y los Presidentes, adjuntos ó interventores de las Mesas electorales.

Art. 78. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales

cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 79. Cuando dentro del colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 80. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior, estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que lo obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, con los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 81. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 82. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo.

Art. 83. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo.

Art. 84. El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será castigado:

1.° Con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquélla se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviere esa carrera; y

2.° Con un recargo de un 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los establecimientos de beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo período de tiempo.

No incurrirán en dicha responsabilidad los electores que dejaren de votar por haber sido candidatos ó apoderados suyos en la elección ó elecciones de que se trata, por enfermedad, ausencia, con causa justificada, ó por otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

Las instancias sobre la declaración de causa legítima de excepción ú omisión del voto se presentarán ante las Juntas municipales, que acordarán lo procedente, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzca el interesado. Este podrá recurrir en alzada ante la Junta provincial dentro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo. Transcurrido este plazo, la Junta municipal enviará á la provincial certificación de dicho acuerdo, con las apelaciones y comprobantes, si los hubiere. No serán susceptibles de ulterior recurso los fallos de las Juntas provinciales. Remitirán también las Juntas municipales, después de cada elección, y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación, que éstas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.

Art. 85. Para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de veinticinco años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, ó certificación de no ser elector, ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente.

Las Juntas municipales, y en su defecto las provinciales, expedirán las certificaciones de esta clase que les fueren pedidas con referencia á las listas de votantes y á las pruebas presentadas ó antecedentes de pública notoriedad en sus respectivos casos.

A las declaraciones de justificación de causa legítima hechas por las Juntas será aplicable lo dispuesto en el artículo 61 respecto á documentos electorales, y se expedirán bajo la responsabilidad personal del Presidente de la Junta municipal del Censo y del Secretario que hubiere de autorizarlas.

Art. 86. La corrección de las infracciones corresponde á la Junta Central, con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de esta ley, y á las Juntas provinciales y municipales, en virtud de lo prevenido en el art. 16.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á los superiores; pero si entendiesen que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces dejaren de remitir los documentos á que se refiere el párrafo último del art. 19 de esta ley, las Juntas lo comunicarán al Presidente de la Audiencia provincial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta Central.

Las multas que puedan imponer, tanto la Junta Central como las provinciales y municipales, con arreglo al apartado 7.° del art. 15 y al párrafo último del 16, se acordarán en resolución escrita motivada.

Las que se impongan por las Juntas municipales serán reclamables ante las provinciales, y las que impongan éstas, ante la Junta Central.

Las resoluciones de la Junta provincial en esta materia, se acordarán en el plazo improrrogable de dos días, siguientes al del ingreso de la apelación, limitándose á confirmar ó revocar el acuerdo.

La Junta Central, en las apelaciones de que conozca, podrá agravar, disminuir ó alzar las multas, en vista de las atribuciones que le concede el artículo anteriormente citado.

Art. 87. En la Secretaría de la Junta provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas electorales, por distritos ó por secciones; debiendo además remitirse á los Presidentes de las Juntas municipales cuatro ejemplares de cada sección para las mesas respectivas.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, se extenderán en papel común y serán gratuitas, á excepción de aquellas que por esta ley habrán de autorizarse por Notario. Asimismo se expedirán gratuitamente y en papel común toda clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la renta del Timbre.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como debe llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarlo.

Los Jueces municipales y Presidentes de las Juntas municipales del Censo no podrán, sin embargo, expedir comisiones contra los Jueces de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Junta provincial del Censo, del modo más rápido posible.

Art. 88. Se derogan las demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan á lo preceptuado en esta ley, quedando suprimidos los colegios especiales que para la elección de Diputados á Cortes autorizaba la ley de 26 de Junio de 1890.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.° Las elecciones de Diputados provinciales seguirán celebrándose, mientras no se disponga otra cosa por una ley, en las mismas condiciones establecidas por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la ley Electoral de Diputados á Cortes del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales; pero el Gobierno dictará en el plazo de seis meses las disposiciones necesarias para que les sean aplicadas las reformas relativas al procedimiento electoral establecido por esta ley.

2.° El Gobierno, en el plazo de un año, presentará á las Cortes un proyecto de ley de división electoral.

3.° Mientras no esté en vigor el nuevo Censo electoral, se llevarán á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Una vez publicada esta ley, procederán á constituirse las nuevas Juntas Central, provinciales y municipales en la forma que determina el art. 11, sin perjuicio de que en lo sucesivo se guarden las fechas y plazos señalados en la misma. La constitución de todas ellas deberá quedar terminada dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la ley.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la primera constitución de las mismas en lo que no se halle previsto en esta ley.

Segunda. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente á la formación de un Censo electoral con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las instrucciones que para su cumplimiento dicte el Gobierno.

Tercera. Recibidas las listas por las Juntas municipales, las fijarán en los sitios de costumbre para que puedan ser examinadas por el público, donde permanecerán de sol á sol por espacio de quince días, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por otros medios que estén en uso en la localidad, expresando también que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa á continuación las reclamaciones que contra dichas listas se presenten, lo mismo para inclusiones ó exclusiones que para modificaciones en apellidos ó nombres. Las listas sobre las cuales no hubiese reclamación alguna, serán devueltas inmediatamente de terminado el plazo de quince días á que se refiere el párrafo anterior, á los Jefes provinciales de Estadística.

Cuarta. Las Juntas municipales informarán sobre las reclamaciones que hubiere, y éstas, con las listas correspondientes y dicho informe, las remitirán en el plazo de diez días á las Juntas provinciales, que deberán expedir recibo de ellas. Dos días después de recibidas, se constituirán estas Juntas en sesión pública en la sala de la Audiencia, á excepción de las de las islas Baleares y Canarias, que se constituirán las secciones respectivas en la sala de la Audiencia de Mallorca, sala de los Juzgados de las islas de Menorca é Ibiza, sala de la Audiencia de Las Palmas y sala de los Juzgados de Santa Cruz de la Palma y de Santa Cruz de Tenerife, y se dará lectura por el Secretario de las reclamaciones. La Junta examinará los justificantes presentados respecto de cada una, y hará las confrontaciones que estime necesarias con las listas del censo remitidas.

La Junta decidirá lo procedente respecto de cada una de las reclamaciones, decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, ó desestimando la instancia de que se trate.

Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. Las reclamaciones que se entablen contra las de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias se harán en el plazo de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará reso-

lución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial, quien en el término de tres días remitirá dicho expediente con las listas á los Jefes provinciales de Estadística. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar con costas al apelante. En otro caso será de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Quinta. Los Jefes provinciales de Estadística, en cuanto reciban las listas y resoluciones que les remitan las Juntas municipales y provinciales electorales, introducirán en dichas listas que obran en su poder las modificaciones que procedan, conforme á las resoluciones adoptadas por dichas Juntas y por las Audiencias, formalizando de este modo las listas definitivas, que constituirán el censo electoral definitivo de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Los mismos Jefes, después de consignar en las listas de cada Ayuntamiento de la provincia la diligencia de ser definitivas por estar conformes con lo que resulta del censo de población de que proceden y con las resoluciones susodichas, remitirán un ejemplar ó copia á la Junta provincial.

Sexta. Las Juntas provinciales publicarán inmediatamente en un número extraordinario del *Boletín oficial* las listas definitivas de la provincia, conservando en su Archivo la copia remitida por el Jefe de Estadística; remitirán á las Juntas municipales en pliego sellado y certificado un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el registro oficial de los electores del municipio. Además publicarán en uno ó más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, remitiendo un ejemplar del mismo á la Junta Central electoral, Cuerpos Colegisladores, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, Presidente de la Audiencia y Jueces de primera instancia de la provincia.

Séptima. Se concede un crédito de 300.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente, sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», para todos los gastos que ocasione á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación del nuevo Censo electoral.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara segregada del término municipal de Vicálvaro é incorporada al de Madrid la extensión de terreno comprendida entre los siguientes límites:

A partir del estribo Suroeste del puente metálico tendido sobre el arroyo Abroñigal, se tomará la línea señalada por el camino alto de Madrid á Vicálvaro hasta su intersección con una línea recta trazada á cien metros y paralelamente al lado Sur de la Necrópolis.

Se seguirá esta línea hasta su intersección con otra normal á ésta, y trazada á cien metros de la esquina más saliente al Este del cementerio actual de Nuestra Señora de la Almudena. Se continuará esta línea, que corta á la carretera de Madrid á Vicálvaro, hasta la intersección con otra trazada á cien metros y paralelamente al lado Norte de los proyectados cementerios civiles.

Se seguirá esta línea en una longitud de mil cuatrocientos cuarenta metros, doblando en ángulo recto hacia la carretera; se seguirá ésta por su lado izquierdo hasta su intersección con la de Aragón, y siguiendo al lado derecho de ésta hasta el término de Madrid, que corresponde á la intersección de la citada carretera de Aragón con el arroyo Abroñigal.

Art. 2.º Se declara segregada del término municipal de Fuencarral ó incorporada al de Madrid la extensión de terreno de quinientos sesenta y dos mil quinientos veintidós metros cuadrados, equivalentes á ciento sesenta y cuatro fanegas y un tercio del marco de Madrid, que linda: su primer lado, al Oeste, en una sola recta de doscientos noventa metros de longitud, con las tapias que cierran el monte de El Pardo; el segundo lado, al Norte, con tierras llamadas *Suertes de la Villa*, casa de la dehesa y sitio llamado *Valdezarza*, según una línea casi recta que mide mil quinientos metros y en la que existían siete cotos; el tercer lado, de doscientos veinte metros, vuelve hacia el Este, formando con el anterior un ángulo obtuso de ciento cuarenta grados; el cuarto lado, con rumbo también al Este, forma un ángulo de ciento quince grados con el tercero y mide doscientos ochenta y cinco metros de longitud, hasta su encuentro con la línea divisoria de los mencionados términos municipales, que cierra el perímetro de la repetida parte de la dehesa, perteneciente al término municipal de Fuencarral, siendo su quinto lado y estando orientado completamente al Sur, con una longitud de mil quinientos metros, lindante con el resto de la dehesa comprendida en el término de Madrid.

Art. 3.º Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que el cumplimiento de esta ley exija.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Laredo para la disposición de 25.000 pesetas, de las 62.527 pesetas y 49 céntimos que obran en su Caja como sobrante del arbitrio concedido por la ley de 1894, con destino á cubrir el déficit hoy existente y demás atenciones ordinarias del actual presupuesto municipal.

Art. 2.º Se le autoriza asimismo para que emplee el resto de la mencionada cantidad, ó sea 37.527 pesetas y 49 céntimos, en la ejecución ó subvención de alguna obra de interés general, como traída de aguas, red de alcantarillado, caminos vecinales ú otras semejantes, previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. Joaquín Ferrer y Flórez, Jefe de Administración de cuarta clase, excedente, del Cuerpo de Aduanas; concediéndole al propio tiempo honores de Jefe Superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.ª, letra *D*, de la ley de 29 de Junio de 1907, como recompensa de sus especiales servicios y merecimientos.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La constante atención que el Gobierno viene dedicando á cuanto se refiere á la vigilancia y seguridad de Barcelona, y el cuidado que entiende debe reconocer á las condiciones exigibles al personal que se dedique á tan importantes servicios, ha hecho apreciar al Ministro que suscribe la necesidad de ampliar algunos artículos del Real decreto de 22 de Marzo de 1906 que se refieren al ingreso en aquellos Cuerpos.

En el de Vigilancia conviene facilitar el de quienes hayan prestado servicios como Mozos de Escuadra, con lo cual tendrán acceso á las funciones de investigación personas conocedoras de la vida íntima de la provincia y con los prestigios y simpatías de que goza merecidamente aquel tradicional organismo; y en el Cuerpo de Seguridad es indispensable nutrir sus filas, no sólo con individuos veteranos procedentes de respetables institutos, sino también con los licenciados del Ejército y con los Jefes y Oficiales de todas las armas ó institutos, para lograr que el personal reuna las condiciones necesarias para soportar el rudo trabajo á que obliga la conservación del orden público. Esto, que siempre sería oportuno, resultará indispensable si prevalecen los propósitos que el Gobierno tiene de aumentar el Cuerpo de Seguridad en el año próximo con una compañía y un escuadrón. Huelga decir que, aun siendo esta la regla general, siempre será cualidad muy recomendable en casos de análoga aptitud física la circunstancia de haber servido en la Guardia civil, en el Cuerpo de Mozos de Escuadra ó en los Somatenes armados.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La última parte del art. 10 del Real decreto de 22 de Marzo de 1906 quedará redactada en la siguiente forma: «Los Inspectores de cuarta clase y los Agentes deberán asimismo reunir alguna de las siguientes circunstancias: hallarse comprendidos en el párrafo anterior; haber servido como Oficiales de quinta clase ó como Aspirantes de los Gobiernos civiles; ser cabos ó individuos de la Guardia civil ó Inspectores ó Agentes de vigilancia activos ó cesantes, ó haber pertenecido al Cuerpo de Mozos de Escuadra. Los Escribientes y Ordenanzas serán de libre nombramiento.»

Art. 2.º La última parte del art. 12 del mismo Real decreto quedará redactada en la siguiente forma: «Las vacantes de Oficiales se proveerán en individuos de igual categoría que pertenezcan ó hayan pertenecido á cualquiera de las armas ó institutos del ejército, siendo preferidos los procedentes de la Guardia civil; y las de clases y guardias, en licenciados del Ejército, para los cuales será, en general, cualidad recomendable especialmente el haber pertenecido á la Guardia civil, al Cuerpo de Mozos de Escuadra ó á los Somatenes armados de Cataluña, así como la de haber prestado servicio militar en Barcelona.»

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Correos y Telégrafos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Dirección general de Correos y Telégrafos para que al remediar la avería existente en el cable de Ceuta á La Atunara lleve á Estepona el extremo de dicho cable, que actualmente amarra en La Atunara, cargando el importe de esta variación al crédito extraordinario de 400.000 pesetas concedido por la ley de 13 de Julio último para la reparación de cables submarinos del Estado.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Moisés Pilo, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva.